En Xalapa, Veracruz a treinta de septiembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1041/2015/III,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Tierra Blanca,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dos de agosto del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Tierra Blanca,** misma que en lo medular refiere lo siguiente:

> …
>
> PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento Nombre [sic] del titular actual, profesión, EL [sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto de 2015, numero [sic] de Recursos [sic] de revisión, numero [sic] de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero [sic] de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información [sic]
>
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuesta. Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el diecisiete de agosto de la presente anualidad, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** proporcionase respuesta. Sin embargo, no obra constancia alguna que acredite que hubiese atendido la solicitud, tal y como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz consultable en la hoja ocho del expediente.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veinte de agosto del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. En la descripción del acto que se recurre, se advierte la falta de respuesta y dentro de la exposición de agravios, el accionante reclamó la violación a su derecho de acceso a la información por no recibir respuesta.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veinte de agosto siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó con la clave de identificación IVAI-REV/1041/2015/III y turnó a la ponencia a cargo del entonces consejero Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintiuno de agosto siguiente, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Tierra Blanca,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciocho a veinte del sumario.

VI. Procedimiento. El **sujeto obligado** compareció el tres de septiembre del año en curso al presente medio recursal, enviando un correo electrónico a la cuenta personal del recurrente con copia a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, por lo que por acuerdo de ocho de septiembre del año en curso, se requirió al solicitante a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de que se le notificase el proveído en cita, manifestara a este Instituto lo que a su derecho convenía, sin que en autos obre que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencias para mejor proveer. El veintiuno de septiembre, el comisionado ponente llevó a cabo la inspección y certificación del portal de transparencia del sujeto obligado, así como del historial del Sistema

Infomex-Veracruz en cuanto al registro de solicitudes de información y recursos de revisión, de ello consta en hojas treinta y cinco a treinta y och del sumario.

Mediante proveído de esa misma fecha, el ponente acordó girar oficio, por conducto de la secretaria de acuerdos, a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este mismo Órgano, para que informase sobre el cumplimiento que diera el **Ayuntamiento de Tierra Blanca** -del período de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince- al Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a los informes que de las solicitudes de información se encuentran constreñidos a rendir los Entes Obligados a este Instituto. Diligencia que fue desahogada el pasado veinticinco de septiembre, en que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante informó que el ente público no presentó informe alguno ante este Instituto.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso, el veintiuno de septiembre, el comisionado circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituyen de un inicio la falta de respuesta a la solicitud del **Ayuntamiento de Tierra Blanca,** el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley" y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la

información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O

NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **parcialmente fundado** el agravio, de acuerdo con lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado fue omiso al no proporcionar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, lo cierto es que durante la substanciación del recurso vía correo electrónico remitió lo pedido al solicitante marcando copia a este Instituto, documentales que

constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora bien, este Pleno considera que la información remitida al recurrente por el sujeto obligado durante la substanciación no es suficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del ciudadano, ello es así aun cuando mediante proveído de ocho de septiembre del año en curso, se requirió al recurrente a efecto de que manifestara si la respuesta enviada el dos de septiembre de dos mil quince a su cuenta electrónica personal, satisfacía la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento de Tierra Blanca, requerimiento que el ciudadano recurrente omitió atender.

En relación con los puntos pedidos por el recurrente se observa lo siguiente:

1. **Respecto de los años 2007 a 2015:**

- Nombre, sueldo, compensación y profesión de los titulares de la unidad de acceso a la información

En este apartado, es importante precisar que lo solicitado constituye información pública e incluso obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1, fracciones III, IV, XXIII y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ente público debe publicarla y mantenerla actualizada, atentos a lo estipulado en el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico.

Por cuanto hace a estos puntos, mediante la substanciación del recurso, el ente público remitió el oficio número 061 signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tierra Blanca, en donde hace del conocimiento del ciudadano el historial de los servidores públicos que ostentaron el puesto de titulares de la unidad de acceso a la información, de igual modo se especifica su sueldo y formación, del oficio de mérito se desprende la siguiente información:

Periodo	Nombre	Sueldo	Compensación	Profesión
2008	Anel Arano Avendaño	No consta en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos ni Archivo General	No consta en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos ni Archivo General	No consta en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos ni Archivo General
2011 a 2013	Álvaro Flores López	$10640.19	$14,302.30	Contador Público (contralor del Ayuntamiento en la respectiva administración)
Enero de 2014 a 15 de agosto de 2014	Juan Gallegos López	$3,200.00	$3,859.40	Licenciado en derecho
Agosto de 2014 a la fecha	Rolando Elvira Martínez	$4,800.00	$11,193.56	Licenciado en pedagogía

Del análisis de la información proporcionada se aprecia que el sujeto obligado satisface la solicitud de información por cuanto a esos puntos, no así por cuanto hace a la misma información y su publicación en el portal de transparencia del ente público, pues en lo referente a la fracción III del artículo 8 de la Ley 848, el portal muestra información incompleta.

- Número de recursos de revisión, número de apercibimientos y medidas de apremio.

Mediante la comparecencia del sujeto obligado el tres de septiembre, envía en el cuerpo del correo electrónico las estadísticas solicitadas, refiriendo que en el periodo comprendido de 2007 a 2015 el sujeto obligado recibió treinta y un recursos de revisión, una multa y se

aperturaron en su contra diez medidas de apremio, lo cual es suficiente para satisfacer lo pedido por cuanto a esa información.

2. **Respecto del actual titular de la unidad de acceso a la información pública**

- Sueldo, compensación, comprobante de pago y aguinaldo percibido en el año 2014.

Al respecto el compareciente informa que su sueldo bruto mensual es de $4,800.00, recibiendo además la cantidad de $11,193.56 por concepto de compensación y manifestando que el aguinaldo recibido respecto del año 2014 asciende a un monto de $2,400.00. Además, en calidad de anexo, el sujeto obligado envía el comprobante solicitado que soporta sus afirmaciones, documento visible en hoja veinticuatro del presente expediente, por ello, el compareciente cumple con lo solicitado respecto de esos puntos.

- Si cuenta con experiencia en temas de transparencia

Sobre este punto, el titular de la unidad de acceso manifiesta que el cargo que ostenta en la actualidad es el primero relacionado con el tema, en vista de que el solicitante no hiciera aclaración alguna respecto a la forma en que deseaba que fuera atendida esta parte de la solicitud, se tiene por válido lo expresado por el sujeto obligado.

- Si cuenta con el apoyo de los superiores a los que se encuentra subordinado.

Emitiendo como contestación que efectivamente sí cuenta con el apoyo de sus autoridades superiores.

3. **Respecto de los años 2014 y 2015.**

- Número de solicitudes de información, recursos, multas y apercibimientos que ha recibido.

Por último, por cuanto a los puntos señalados, el titular de la unidad de acceso, mediante la contestación que da al recurso de revisión, manifiesta que en ese periodo, recibió veintiún solicitudes de información, diez recursos de revisión y diez resoluciones en las que se le ordenó entregar la información. Información que es compatible con la generada por el

Sistema Infomex-Veracruz en la diligencia de certificación llevada a cabo por el comisionado ponente en términos del artículo 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo, en la misma diligencia, se puede observar que el sujeto obligado no cuenta con la información actualizada a la que se refiere el artículo 8, fracción XXIII de la Ley de Transparencia.

Debido a lo anterior es que aun cuando el ente público por medio de su comparecencia en el presente recurso, envía la totalidad de lo solicitado por el recurrente, no puede tenérsele por cumplido, toda vez que lo solicitado incluye información que la Ley de Transparencia contempla en el artículo 8.1, misma que debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones.

En este sentido, dicha normatividad contempla la difusión de información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, pues en términos del artículo 8.1 de ésta, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública referida en cada una de sus cuarenta y cuatro fracciones al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, es decir, sin que medie solicitud de información alguna.

Con la aclaración de que en el caso concreto el ente obligado debe publicarl la información en mención dentro de su Portal de Transparencia, mismo que se encuentra desactualizado, lo anterior porque el **Ayuntamiento de Tierra Blanca**, cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, tal como lo muestran los indicadores del Banco de Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consultables en el vínculo electrónico: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/.

Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al **Ayuntamiento Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al Fallo, en el siguiente término:

- Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información a que se refiere el artículo 8.1, fracciones III, XXII y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y sus Lineamientos respectivos, en su portal de transparencia.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta otorgada en la substanciación del presente recurso y se ordena al Ayuntamiento de Tierra Blanca**,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, notifique al recurrente la disponibilidad indicando horarios y días hábiles para su consulta, dé cumplimiento al presente Fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos